

Temuco, veintinueve de octubre de dos mil diecinueve

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en la presente causa Rit O-599-2019 comparece doña Mónica Zúñiga Lillo, abogado, domiciliada en calle Manuel Bulnes No 815 oficina 601 de la Ciudad de Temuco, en representación, de don **JOSE BENITO CID DIAZ**, jornal, de don **MOISES RICARDO ULLOA ANINAO**, chofer de camión, y de don **OMAR BAUTISTA UTZ PILGRIN**, chofer operador, para estos efectos todos domiciliados en calle Manuel Bulnes 815 Oficina 601 de Temuco, interpone demanda en procedimiento de aplicación general de cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones, en contra de la empresa **JORGE VILLAVICENCIO E HIJOS S.A.** RUT: 96.512.660-0, persona jurídica del giro construcción, domiciliada para estos efectos en Km 24 camino Temuco- Imperial de la Ciudad de Temuco y en Av. Caupolichán No 3752 de la Comuna de Penáflor de la Ciudad de Santiago, representada por el liquidador y veedor concursal don **TOMAS LACAMARA DE CAMINO**, RUT: 9.858.374-2, domiciliado Agustinas No 1022 oficina No 1001 de la Ciudad de Santiago, y en forma Solidaria o Subsidiaria según corresponda, en virtud del artículo 183- A y 183-B, del Código del Trabajo, al **MINISTERIO OBRAS PUBLICA**, Persona Jurídica de Derecho Público, Rut: 61.202.000-0, representado legalmente en la región de la Araucanía por su SEREMI, don HENRY LEAL BIZAMA, abogado, cédula de identidad No 13.154.500-2, SEREMI de la Región de la Araucanía, o quien lo reemplace o subrogue o haga las veces de representante legal para estos efectos, con domicilio en calle Manuel Bulnes No 897 piso 4o de la Ciudad de Temuco; y en consideración a que dicha entidad, según el Decreto MOP No 605 de 18 de Junio de 1976 es representada judicialmente por el **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**, Rut: 61.006.000-5, solicito se notifique a dicho organismo, a través de su Abogado procurador Fiscal, don Oscar Gustavo Adolfo Exss Krugmann, o quien lo subrogue o reemplace, domiciliados en calle Prat No 847 oficina 202 de la Ciudad de Temuco.

SEGUNDO: Expone que según consta de los documentos que se acompañaron oportunamente, sus representados prestaron funciones, bajo un vínculo de subordinación y dependencia, para la demandada principal JORGE VILLAVICENCIO E HIJOS S.A. RUT: 96.512.660-0, hasta el día 02 de Agosto del año 2017, según se dirá al tratar el término de la relación laboral.

La demandada principal es una empresa familiar, compuesta por el padre don Jorge Villavicencio Valdivia y sus dos hijos, Jorge y Cristian ambos de apellidos Villavicencio Figueroa, empresa dedicada específicamente a prestar servicios de construcción, trabajando desde hace años y de forma continua, en obras pertenecientes al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, tales como mantenimiento de caminos y puentes, Proyectos de Desarrollo Indígena para caminos de acceso a comunidades (PDI) y en los últimos años a realizar obras denominadas Globales; y es con ocasión a este vínculo que contrato los servicios de sus representados. Esta Empresa trabajaba a nivel nacional, dividiéndose en 2 zonas, Norte y Sur, la Zona Norte estaba a cargo de Cristian Villavicencio Figueroa y la Zona Sur a cargo de Jorge Villavicencio Figueroa. Sus representados principalmente trabajaron en la zona sur, habiendo sido contratados la mayoría de ellos en la Ciudad de Temuco donde la Empresa tenía sus oficinas.

Al momento de cesar en sus funciones, todos ellos cumplían diversas labores en obras del Ministerio de Obras Públicas, siendo estas "CONSERVACION GLOBAL MIXTA Y SERIE DE PRECIOS UNITARIOS DE CAMINOS DE LA PROVINCIA DE CHILOE,



COMUNA DE CURACO DE VELEZ Y QUINCHAO. ETAPA I, REGION DE LOS LAGOS, CODIGO SAFI 225.043” y “CONSERVACION GLOBAL MIXTA POR NIVELES DE SERVICIOS POR PRECIOS UNITARIOS DE CAMINOS DE LA PROVINCIA DE ELQUI. REGION DE COQUIMBO, CODIGO SAFI 204.756”, todas ellas adjudicadas a la demandada principal JORGE VILLAVICENCIO E HIJOS S.A. RUT: 96.512.660- 0, según se acreditara en la etapa procesal pertinente y que se encontraban en plena ejecución en aquella época. Sin perjuicio de ello, cabe hacer presente que siendo la demandada principal una empresa dedicada absolutamente a ejecutar obras públicas, todos los demandantes de autos, trabajaron durante el tiempo que duro la relación laboral en diversas obras pertenecientes al Ministerio de Obras Públicas y así lo dicen sus contratos de trabajo, muchos de ellos rotando en diversas obras a la vez, toda vez que el empleador los contrataba para trabajar en todas las obras que estuviere desarrollando, destinándolos a diversas obras de acuerdo a sus necesidades. La individualización de todas estas obras, por los periodos en que duro la relación laboral de los trabajadores, consta de los diversos contratos que existen en poder del Ministerio de Obras Públicas, suscritos entre la demandada principal y esta entidad, los que se solicitaran exhibir en la oportunidad procesal respectiva junto al listado de trabajadores a fin de acreditar que todos los demandantes prestaron servicios de forma continua e ininterrumpida en Obras del Ministerio de Obras Públicas con indicación específica de la Obra por cuanto los nombres técnicos no son de conocimiento de los trabajadores quienes no tienen acceso a dicha documentación. Así, las labores prestadas por los demandantes se originaban y enmarcaban dentro de una relación de contratación entre la demandada principal JORGE VILLAVICENCIO E HIJOS S.A. RUT: 96.512.660-0 y la demandada solidaria MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, actuando la primera como contratista y la segunda como empresa principal.

A continuación se refiere a la fecha de inicio de la relación laboral, servicios contratados, remuneraciones y jornada de trabajo respecto de cada uno de los actores

1) Don **JOSE BENITO CID DIAZ**, fue contratado el 21 de Noviembre del año 2012, siendo sus funciones las de Jornal. Respecto al lugar de trabajo, se pactó que en consideración al giro del empleador este sería todo el territorio geografico en que la empresa realice sus obras. Así el trabajador durante todo el tiempo que duro la relación laboral, trabajo en diversas obras licitadas por el Ministerio de Obras Públicas, mediante un sistema de rotación de acuerdo a las necesidades de sus labores en cada obra, siendo estas las siguientes obras, cuyos nombres técnicos y código Safi se solicitara oportunamente exhibir al MOP: PDI Carahue, DTS Icalma (doble tratamiento asfalto), Conservación caminos Puerto Saavedra, Conservación de la red Vial Camino Cancura Loma Alta-Rupanquito de la Comuna de Osorno, Curacautin Ruri Ruka, Lonquimay (Troyo), Global Chiloe´Curaco de Velez, entre otras. Al momento del término de la relación laboral el trabajador se desempeñaba en la obra Global Mixta Elqui, Código Safi 204.756. Respecto de la jornada de trabajo era de lunes a viernes de 08:15 a 12:45 horas y 13:30 a 18:00 horas. Respecto de la remuneración acordada, esta estaba compuesta por un sueldo base, bonos, tratos, y una gratificación legal del 25% con un tope de 4,75 ingresos mínimos mensuales, siendo la última remuneración del trabajador, la correspondiente al mes de Junio del año 2017 por la suma de \$359.128 pesos que quedo pendiente de pago al momento del término de la relación laboral, habiéndose pagado por el empleador como última remuneración, la correspondiente al mes de Mayo de 2017 por la suma de



\$373.128 pesos. El plazo de duración del contrato fue pactado como indefinido, prestando sus servicios el trabajador de forma continua e ininterrumpida desde el 21 de Noviembre de 2012 hasta el término de la relación laboral ocurrida con fecha 29 de Junio del año 2017. Las partes fijaron como domicilio convencional para todos los efectos derivados del contrato, la ciudad de Temuco, sometiendo los asuntos a los tribunales competentes de dicha jurisdicción.

2) Don **MOISES RICARDO ULLOA ANINAO**, fue contratado el 20 de Octubre del año 2014, siendo sus funciones las de Chofer de Camión. Respecto al lugar de trabajo, se pactó que este sería en las obras que ejecutara la empresa para el Ministerio de Obras Públicas, en cualquier lugar del país. Así el trabajador durante todo el tiempo que duro la relación laboral, trabajo en diversas obras licitadas por el Ministerio de Obras Públicas, mediante un sistema de rotación de acuerdo a las necesidades de sus labores en cada obra, siendo estas las siguientes obras, cuyos nombres técnicos y código Safi se solicitara oportunamente exhibir al MOP: Conservación caminos Puerto Saavedra, Conservación de la red Vial Camino Cancura Loma Alta-Rupanquito de la Comuna de Osorno, Cucarautin Ruri Ruka, Lonquimay (Troyo), Global Chiloe´Curaco de Velez, entre otras. Al momento del término de la relación laboral el trabajador se desempeñaba en la obra Global de Chiloe, Código Safi 225.043. Respecto de la jornada de trabajo era de lunes a viernes de 08:15 a 12:45 horas y 13:30 a 18:00 horas.. Respecto de la remuneración acordada, esta estaba compuesta por un sueldo base, bonos, tratos, y una gratificación legal del 25% con un tope de 4,75 ingresos mínimos mensuales, siendo la última remuneración del trabajador, la correspondiente al mes de Junio del año 2017 por la suma de \$554.500 pesos que quedo pendiente de pago al momento del término de la relación laboral, habiéndose pagado por el empleador como última remuneración, la correspondiente al mes de Mayo de 2017 por la suma de \$549.000 pesos. El plazo de duración del contrato fue pactado en principio a plazo y luego fue modificado a indefinido a través de un anexo, prestando sus servicios el trabajador de forma continua e ininterrumpida desde el 20 de Octubre de 2014 hasta el término de la relación laboral ocurrida con fecha 29 de Junio del año 2017. Las partes fijaron como domicilio convencional para todos los efectos derivados del contrato, la ciudad de Temuco, sometiendo los asuntos a los tribunales competentes de dicha jurisdicción.

3) Don **OMAR BAUTISTA UTZ PILGRIN**, fue contratado el 20 de Junio del año 2014, siendo sus funciones las de chofer de operador. Respecto al lugar de trabajo, se pactó que este sería en las obras que ejecutara la empresa para el Ministerio de Obras Públicas, en cualquier lugar del país. Así el trabajador durante todo el tiempo que duro la relación laboral, trabajo en diversas obras licitadas por el Ministerio de Obras Públicas, mediante un sistema de rotación de acuerdo a las necesidades de sus labores en cada obra, los nombres técnicos y Código Safi de cada obra se solicitara oportunamente al MOP, siendo estas las siguientes: Obra Curaco Velez en conjunto con Obra de Quellon, Obra Curacautin - Lonquimay (Troyo), Obra de Chiloe Global Achao, entre otras. Al momento del término de la relación laboral el trabajador se desempeñaba en la obra de Chiloe, La Union. Respecto de la jornada de trabajo esta se pactó en el contrato, como una jornada de 45 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes de 08:00 a 13:00 horas y 15:00 a 18:00 horas. Respecto de la remuneración acordada, esta estaba compuesta por un sueldo base, bonos, tratos, y una gratificación legal del 25% con un



tope de 4,75 ingresos mínimos mensuales, siendo la última remuneración del trabajador, la correspondiente al mes de Junio del año 2017 por la suma de \$544.350 pesos que quedo pendiente de pago al momento del término de la relación laboral, habiéndose pagado como última remuneración por el empleador, la correspondiente al mes de Mayo de 2017 por la suma de \$600.943 pesos. El plazo de duración del contrato fue pactado como indefinido, prestando sus servicios el trabajador de forma continua e ininterrumpida desde el 26 de Junio de 2014 hasta el término de la relación laboral ocurrida con fecha 29 de Junio del año 2017. Las partes fijaron como domicilio convencional para todos los efectos derivados del contrato, la ciudad de Temuco, sometiendo los asuntos a los tribunales competentes de dicha jurisdicción.

Sus representados se desempeñaron siempre de forma eficiente y responsable, cumpliendo estricta y rigurosamente con todas y cada una de las obligaciones que su contrato de trabajo les imponía, sin incurrir jamás en hechos o conductas que pudieran configurar una causal de despido.

A pesar que su empleador evidencio señales de insolvencia durante los años 2016 y 2017 ya que comenzo a declarar las imposiciones y a retrasarse en el pago de las remuneraciones, culpando siempre al Ministerio de Obras Publica quien se retrasaba en cursar los Estados de Pagos. En el mes de Junio de 2017 comienza a escucharse un rumor de "quiebra" y los trabajadores en gran mayoría son destinados a cumplir sus funciones en la zona norte, en la obra que se estaba ejecutando en Elqui (a esa fecha solo existían 2 obras en ejecución, la de Elqui en la zona Norte Región de Coquimbo y la de Chiloe en la zona sur Región de Los Lagos).

El día 02 de Agosto de 2017, se presenta el Liquidador de la empresa y les comunica a los trabajadores que tienen 5 minutos para abandonar el lugar de trabajo señalándoles que la empresa se encontraba en un proceso de liquidación y que se había puesto término a sus contratos de trabajo, pero que las indemnizaciones y demás prestaciones adeudadas se irían pagando a medida que se fueran rematando los bienes y que además el Mop habría autorizado la continuidad de las obras (actualmente sigue en ejecución la obra de Elqui).

De este modo, los trabajadores tomaron conocimiento que la empresa había sido declarada en liquidación y que en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 163 bis del Código del Trabajo se había puesto término a sus contratos de trabajo por dicha causal.

Efectivamente, Con fecha 29 de Junio del año 2017, en causa rol C-744-2017 seguida ante el Juzgado de Letras de Penáflor, se dictó Resolución en que se decreta la Liquidación Forzosa de la empresa JORGE VILLAVICENCIO E HIJOS S.A. RUT: 96.512.660-0, designándose como liquidador y veedor concursal a don TOMAS LACAMARA DE CAMINO, RUT: 9.858.374-2, quien ha asumido su cargo y en consecuencia la representación del demandado principal para estos efectos.

Cabe señalar que el liquidador informo el término de la relación laboral con fecha 2 de Agosto de 2017 a los trabajadores, pese a que la resolución de liquidación es de fecha 29 de Junio de 2017. Asimismo cabe hacer presente además, que a la fecha de hoy, el liquidador ha efectuado reparto de fondos y ha pagado a los trabajadores solo un porcentaje de su crédito laboral correspondiente a remuneración de Junio 2017, vacaciones e indemnización sustitutiva del aviso previo, de acuerdo al proyecto de reparto que fuera presentado en dicha causa, y conforme a las preferencias por cada prestación



laboral adeudada de conformidad a la Ley, adeudañdose a la fecha de hoy gran parte de las prestaciones e indemnizaciones laborales adeudadas como consecuencia del término de la relación laboral, según se dirá respecto de cada trabajador en cuanto se indica el monto que ha recibido como reparto de fondos, y entendiendo que existió un régimen de subcontratación, se hace necesario interponer esta acción a fin de lograr la responsabilidad del dueño de la obra por cuanto no se pagaran las sumas adeudadas a los trabajadores según los finiquitos propuestos, por cuanto no existen fondos a repartir.

Se adeuda a sus representados las siguientes prestaciones:

1) a don JOSE BENITO CID DIAZ:

- Indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$363.795 pesos
- Indemnización por 5 años de servicios, por la suma de \$1.818.973 pesos
- feriado legal y proporcional por año 2016 y 2017 por la suma de \$582.071 pesos
- Saldo Remuneración del mes de Junio de 2017 por la suma de \$220.000 pesos, (TOTAL prestaciones referidas precedentemente: \$2.984.839 pesos de los cuales se efectuó pago por reparto de fondos del liquidador, ascendente a la suma de \$625.668 pesos, quedando un saldo adeudado de \$ 2.359.171 pesos)
- Cotizaciones previsionales adeudadas correspondientes al periodo efectivamente trabajado y que se encuentran pendientes de pago en AFP, AFC y FONASA,
- Que se ordene a la demanda pagar las sumas antes señaladas, más intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo y a todas aquellas que procedan como consecuencia del término de la relación laboral.
- Que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

2) a don MOISES RICARDO ULLOA ANINAO:

- Indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$576.703 pesos.
- Indemnización por 3 años de servicios, por la suma de \$1.730.108 pesos
- Saldo de Remuneración del mes de Junio de 2017 por la suma de \$451.696 pesos, (TOTAL prestaciones referidas precedentemente: \$2.758.507 pesos, de los cuales se efectuó pago por reparto de fondos del liquidador, ascendente a la suma de \$530.168 pesos, quedando un saldo adeudado de \$2.228.339 pesos .
- Cotizaciones previsionales adeudadas correspondientes al periodo efectivamente trabajado y que se encuentran pendientes de pago en AFP, AFC y FONASA,
- Que se ordene a la demanda pagar las sumas antes señaladas, más intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo y a todas aquellas que procedan como consecuencia del término de la relación laboral y que se estime procedentes.
- Que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

3) Don OMAR BAUTISTA UTZ PILGRIN:

- Indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$568.064 pesos o la suma.
- Indemnización por 3 años de servicios, por la suma de \$1.704.193 pesos .
- Feriado legal y proporcional por el periodo 2015-2017 por la suma de \$795.290 pesos - Saldo de Remuneración del mes de Junio de 2017 por la suma de \$250.000 pesos, o la cantidad que se fije. (TOTAL prestaciones referidas precedentemente: \$3.317.547 pesos, de los cuales se efectuó pago por reparto de fondos del liquidador, ascendente a la suma de \$861.581 pesos, quedando un saldo adeudado de \$2.455.966)



- Cotizaciones previsionales adeudadas correspondientes al periodo efectivamente trabajado y que se encuentran pendientes de pago en AFP, AFC y FONASA,
- Que se ordene a la demanda pagar las sumas antes señaladas, más intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo y a todas aquellas que procedan como consecuencia del término de la relación laboral.
- Que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

En todos los casos por las cantidades solicitadas o las que estime el tribunal

Con la dictación y publicación de la Ley 20.720, se incorporó al Código del Trabajo una nueva causal de término de la relación laboral al listado taxativo ya existente, causal que se encuentra contenida en el artículo 163 bis de dicho cuerpo normativo y que cita.

Así es, como el contrato de trabajo de cada uno de sus representados mantuvo su vigencia hasta la fecha de dictación de la resolución de liquidación en el procedimiento concursal en causa rol C-744-2017 seguida ante el Juzgado de Letras de Peñaflo, fecha en la cual, conforme al artículo 163 bis citado, se debe entender que se puso término a la relación laboral de nuestros representados con la empresa demandada.

2.- Respecto a las indemnizaciones adeudadas por la causal de término de la relación laboral, cita el artículo 163 bis

En relación a la responsabilidad solidaria y/o subsidiaria:

El artículo 183 A, del Código del Trabajo, dispone que el trabajo en régimen de subcontratación es el realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas, figura que existe en el caso de autos pues sus representados prestaron servicios para la contratista empresa JORGE VILLAVICENCIO E HIJOS S.A. RUT: 96.512.660-0, en calidad de trabajadores dependientes de ella y su trabajo lo realizaban para el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, en diversas obras que eran adjudicadas al empleador, cuyos antecedentes contractuales se acompañaran en la etapa de prueba pertinente, teniendo presente que ellos deben encontrarse en poder de la entidad pública Ministerio de Obras Públicas y también en poder de la demandada principal.

El artículo 183-B del citado cuerpo legal dispone que la empresa principal, en este caso, el Ministerio de Obras Públicas, responde solidariamente de las obligaciones legales y previsionales que afecta a los contratistas, es decir, a la empresa JORGE VILLAVICENCIO E HIJOS S.A. RUT: 96.512.660-0, a favor de los trabajadores de esta, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. El mismo artículo citado concede a los trabajadores el derecho a entablar demanda en contra del empleador directo y en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos en conformidad a la norma legal citada. El artículo 183-D permite que la empresa principal modifique su responsabilidad de solidaria a subsidiaria, cuando ejerce los derechos que le concede la misma disposición legal, sin eximirla en ningún caso de ella.

PETICIONES CONCRETAS:

En definitiva solicita que se declare a favor de sus representados:



1.- Que trabajaron para la demandada principal, en los periodos, obras, y con las modalidades y remuneraciones señaladas por esta demanda.

2.- Que se puso término a la relación laboral con fecha 29 de Junio de 2019 por la causal contemplada en el artículo 163 bis del Código del Trabajo.

3.- Que habiendo ejercido sus representados sus funciones bajo un régimen de subcontratación, ambos demandados de autos, deben responder en forma solidaria o subsidiaria según corresponda, de las siguientes prestaciones que se demandan en estos autos:

1) Don JOSE BENITO CID DIAZ:

- Indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$363.795 pesos
- Indemnización por 5 años de servicios, por la suma de \$1.818.973 pesos
- feriado legal y proporcional por año 2016 y 2017 por la suma de \$582.071 pesos
- Saldo Remuneración del mes de Junio de 2017 por la suma de \$220.000 pesos, (TOTAL prestaciones referidas precedentemente: \$2.984.839 pesos de los cuales se efectuó pago por reparto de fondos del liquidador, ascendente a la suma de \$625.668 pesos, quedando un saldo adeudado de \$ 2.359.171 pesos)
- Cotizaciones previsionales adeudadas correspondientes al periodo efectivamente trabajado y que se encuentran pendientes de pago en AFP, AFC y FONASA,
- Que se ordene a la demanda pagar las sumas antes señaladas, más intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo y a todas aquellas que procedan como consecuencia del término de la relación laboral.
- Que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

2) Don MOISES RICARDO ULLOA ANINAO:

- Indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$576.703 pesos.
- Indemnización por 3 años de servicios, por la suma de \$1.730.108 pesos
- Saldo de Remuneración del mes de Junio de 2017 por la suma de \$451.696 pesos, (TOTAL prestaciones referidas precedentemente: \$2.758.507 pesos, de los cuales se efectuó pago por reparto de fondos del liquidador, ascendente a la suma de \$530.168 pesos, quedando un saldo adeudado de \$2.228.339 pesos .
- Cotizaciones previsionales adeudadas correspondientes al periodo efectivamente trabajado y que se encuentran pendientes de pago en AFP, AFC y FONASA,
- Que se ordene a la demanda pagar las sumas antes señaladas, más intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo y a todas aquellas que procedan como consecuencia del término de la relación laboral y que se estime procedentes.
- Que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

3) Don OMAR BAUTISTA UTZ PILGRIN:

- Indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$568.064 pesos o la suma.
- Indemnización por 3 años de servicios, por la suma de \$1.704.193 pesos .
- Feriado legal y proporcional por el periodo 2015-2017 por la suma de \$795.290 pesos - Saldo de Remuneración del mes de Junio de 2017 por la suma de \$250.000 pesos, o la cantidad que se fije. (TOTAL prestaciones referidas precedentemente: \$3.317.547 pesos, de los cuales se efectuó pago por reparto de fondos del liquidador, ascendente a la suma de \$861.581 pesos, quedando un saldo adeudado de \$2.455.966)



- Cotizaciones previsionales adeudadas correspondientes al periodo efectivamente trabajado y que se encuentran pendientes de pago en AFP, AFC y FONASA,
- Que se ordene a la demanda pagar las sumas antes señaladas, más intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo y a todas aquellas que procedan como consecuencia del término de la relación laboral.
- Que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

En todos los casos por las cantidades solicitadas o las que estime el tribunal
 Previa citas legales, pide tener por interpuesta demanda de nulidad del despido y cobro de prestaciones e indemnizaciones en procedimiento de aplicación general, en contra de JORGE VILLAVICENCIO E HIJOS S.A. RUT: 96.512.660-0,, representada por el liquidador y veedor concursal don TOMAS LACAMARA DE CAMINO, RUT: 9.858.374-2 y en forma Solidaria o Subsidiaria según corresponda, en virtud del artículo 183-A y 183-B, del Código del Trabajo, al MINISTERIO OBRAS PUBLICA, Rut: 61.202.000-0, representado legalmente en la Región de la Araucanía por su SEREMI, don HENRY LEAL BIZAMA, abogado, cédula de identidad No 13.154.500-2, SEREMI de la Región de la Araucanía, o quien lo reemplace o subrogue o haga las veces de representante legal, y judicialmente representado por el CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, Rut: 61.006.000-5, a través de su Abogado procurador Fiscal, don Oscar Gustavo Adolfo Exss Krugmann, o quien lo subrogue o reemplace, todos ya individualizados precedentemente, admitirla a tramitación y en definitiva de lugar a la demanda en todas sus partes, declarando a favor de mis representados, lo siguiente:

- 1.- Que trabajaron para la demandada principal, en los periodos, obras, y con las modalidades y remuneraciones señaladas por esta demanda.
- 2.- Que se puso término a la relación laboral con fecha 29 de Junio de 2019 por la causal contemplada en el artículo 163 bis del Código del Trabajo.
- 3.- Que habiendo ejercido sus representados sus funciones bajo un régimen de subcontratación, ambos demandados de autos, deben responder en forma solidaria o subsidiaria según corresponda, de las siguientes prestaciones que se demandan en estos autos:

1) a don JOSE BENITO CID DIAZ:

- Indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$363.795 pesos
- Indemnización por 5 años de servicios, por la suma de \$1.818.973 pesos
- feriado legal y proporcional por año 2016 y 2017 por la suma de \$582.071 pesos
- Saldo Remuneración del mes de Junio de 2017 por la suma de \$220.000 pesos,
 (TOTAL prestaciones referidas precedentemente: \$2.984.839 pesos de los cuales se efectuó pago por reparto de fondos del liquidador, ascendente a la suma de \$625.668 pesos, quedando un saldo adeudado de \$ 2.359.171 pesos)
- Cotizaciones previsionales adeudadas correspondientes al periodo efectivamente trabajado y que se encuentran pendientes de pago en AFP, AFC y FONASA,
- Que se ordene a la demanda pagar las sumas antes señaladas, más intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo y a todas aquellas que procedan como consecuencia del término de la relación laboral.
- Que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

2) a don MOISES RICARDO ULLOA ANINAO:

- Indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$576.703 pesos.
- Indemnización por 3 años de servicios, por la suma de \$1.730.108 pesos



- Saldo de Remuneración del mes de Junio de 2017 por la suma de \$451.696 pesos, (TOTAL prestaciones referidas precedentemente: \$2.758.507 pesos, de los cuales se efectuó pago por reparto de fondos del liquidador, ascendente a la suma de \$530.168 pesos, quedando un saldo adeudado de \$2.228.339 pesos .
- Cotizaciones previsionales adeudadas correspondientes al periodo efectivamente trabajado y que se encuentran pendientes de pago en AFP, AFC y FONASA,
- Que se ordene a la demanda pagar las sumas antes señaladas, más intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo y a todas aquellas que procedan como consecuencia del término de la relación laboral y que se estime procedentes.
- Que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

3) Don OMAR BAUTISTA UTZ PILGRIN:

- Indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$568.064 pesos o la suma.
- Indemnización por 3 años de servicios, por la suma de \$1.704.193 pesos .
- Feriado legal y proporcional por el periodo 2015-2017 por la suma de \$795.290 pesos - Saldo de Remuneración del mes de Junio de 2017 por la suma de \$250.000 pesos, o la cantidad que se fije.

(TOTAL prestaciones referidas precedentemente: \$3.317.547 pesos, de los cuales se efectuó pago por reparto de fondos del liquidador, ascendente a la suma de \$861.581 pesos, quedando un saldo adeudado de \$2.455.966)

- Cotizaciones previsionales adeudadas correspondientes al periodo efectivamente trabajado y que se encuentran pendientes de pago en AFP, AFC y FONASA,
- Que se ordene a la demanda pagar las sumas antes señaladas, más intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo y a todas aquellas que procedan como consecuencia del término de la relación laboral.
- Que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

En todos los casos por las cantidades solicitadas o las que estime el tribunal

TERCERO: Que Don OSCAR EXSS KRUGMANN, Abogado Procurador Fiscal de Temuco, en representación del FISCO DE CHILE, persona jurídica de Derecho Público, ambos con domicilio para estos efectos en la ciudad de Temuco, en calle Arturo Prat N° 847, segundo piso, oficina N° 202, contesta la demanda y niega en forma expresa todos y cada uno de los hechos que son fundamento de la demanda de autos, por cuanto no son efectivos los hechos en que se funda dicha demanda. En efecto, no es efectivo que haya existido un régimen de subcontratación, ni relación laboral, ni que haya existido despido injustificado, ni que se les adeuden a los demandantes las sumas indicadas en la demanda.

No es efectiva la base de cálculo indicada, ni es efectivo que se le adeude suma alguna por feriado legal. Tampoco es efectivo que haya prestado servicios en régimen de subordinación en una obra del Ministerio de Obras Públicas.

Opone la excepción de prescripción extintiva de las acciones ejercitadas a través de la presente demanda, ya que transcurrieron más de 6 meses entre la fecha en que se puso término a los contratos de los demandantes y la fecha de la notificación de la demanda de autos, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo, las acciones ejercitadas en esta demanda se encuentran prescritas



En la misma demanda se indica que se informó el término de los contratos de los demandantes el día 2 de agosto de 2017 y la presente demanda fue ingresada al tribunal recién el día 24 de junio de 2019 y notificada el día 26 del mismo mes y año.

La resolución que declaró la liquidación forzosa fue de fecha 29 de junio de 2017.

Por último, se opone la prescripción de 2 años contados desde que se hicieron exigibles los derechos de los demandantes, ya que la demanda de autos fue notificada recién el día 26 de junio de 2019, por lo que transcurrieron más de 2 años desde que se hicieron exigibles los derechos demandados.

Opone excepción DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA - EL FISCO DE CHILE NO ES DUEÑO DE LA OBRA.

EL REGIMEN DE SUBCONTRATACION NO ES APLICABLE AL CASO DE AUTOS. EL FISCO DE CHILE (Ministerio de Obras Públicas) no es dueño de la obra, empresa o faena, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Su rol es meramente regulador.

El concepto de trabajo en régimen de subcontratación, regulado en los artículos 183 A y siguientes del Código del Trabajo, consiste en aquel trabajo realizado en virtud de un contrato de trabajo para un empleador denominado "contratista" o "subcontratista" cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia para una tercera persona natural o jurídica, dueña de la obra, empresa o faena en la que se desarrollan las obras o servicios contratados.

EL ESTADO no está legitimado pasivamente para ser emplazado en un juicio cuyo objeto es que responda solidaria o subsidiariamente como dueño de la obra, empresa o faena en los términos de los artículos 183 A) y siguientes del Código del Trabajo.

Con relación al carácter de "empresa principal", la Dirección del Trabajo ha señalado, en diversos dictámenes, los requisitos que deben concurrir para estar frente a un trabajo subcontratado. Así, por ejemplo, en el Dictamen Ord. N° 0141/005 indicó los siguientes:

- a) Que el dependiente labore para un empleador, denominado contratista o subcontratista, en virtud de un contrato de trabajo.
- b) Que la empresa principal sea la dueña de la obra, empresa o faena en que se desarrollen los servicios o se ejecuten las obras objeto de la subcontratación,
- c) Que exista un acuerdo contractual entre el contratista y la empresa principal dueña de la obra o faena, conforme al cual aquél se obliga a ejecutar, por su cuenta y riesgo, obras o servicios para esta última, y
- d) Que las señaladas obras o servicios sean ejecutadas por el contratista con trabajadores de su dependencia."

En el dictamen en comento, la Dirección del Trabajo señala que "lo verdaderamente sustancial en este aspecto es que la empresa principal sea la dueña de las respectivas obras o faenas en las que deban desarrollarse los servicios o ejecutarse las labores subcontratadas, independientemente del lugar físico en que éstas se realicen".

En efecto, aparece como esencial el elemento del beneficio directo o utilidad que debe reportarse, o tener potencialidad de reportarse para el empresario directo, pues de lo contrario, no estaríamos más que ante un sujeto que actúa por liberalidad, beneficencia, o en cumplimiento de una política pública. Tal requisito ha sido expresamente considerado por la jurisprudencia de nuestros tribunales. Al respecto,



véase el fallo pronunciado por la ltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, de 21 de julio de 2009, Rol I .C. Nº 162-2009, recaído en los autos "Rodríguez con Serpaj y Fisco".

Estimar que al Estado le cabe responsabilidad solidaria o subsidiaria, fundado en un supuesto régimen de subcontratación, por la labor que realizan empresas que ejercen su giro en mercados regulados o actividades concesionadas, implica comprometer la totalidad del sistema de libre iniciativa privada y de concesiones que rige en el país.

EL FISCO DE CHILE NO ES UNA EMPRESA EN LOS TERMINOS DEL CODIGO DEL TRABAJO.

El artículo 183-A del Código del Trabajo, al definir el trabajo bajo régimen de subcontratación señala que uno de los elementos que lo caracteriza es la ejecución de obras o servicios para una tercera persona, natural o jurídica, dueña de la obra, empresa o faena, denominada empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas.

Es del caso que el Ministerio de Obras Públicas y sus dependencias no son una empresa en los términos que lo entiende el inciso tercero del artículo 3º del Código del Trabajo. El Ministerio de Obras Públicas no es una empresa, no tiene fines de lucro ni pretende obtener ganancias. Por ende, no encaja, ni siquiera por la vía de una interpretación muy extensiva en los parámetros del tercer inciso del artículo 3º del Código del Trabajo, para entender que sus fines sean asimilables a una empresa, menos aún si el beneficiado con la obra en cuestión no es el citado Ministerio sino la comunidad toda, como sucedería en este caso.

A mayor abundamiento, el Ministerio de Obras Públicas no tiene los atributos de un empresario, sea persona natural o jurídica, para la libre administración y control de los bienes y recursos necesarios para llevar adelante sus fines de "negocios". Siendo parte integrante de la Administración Pública, está sujeto a las normas de Derecho Público que regulan el uso de los bienes y fondos fiscales. El Ministerio de obras Públicas no tiene libertad de administración como sí la tiene un particular.

En consecuencia, ni jurídica ni técnicamente la entidad Ministerio de obras Públicas puede asimilarse a una estructura económico-social, integrada por elementos humanos, materiales y técnicos, cuya finalidad sea la de obtener utilidades a través de su participación en el mercado de bienes y servicios.

Los servicios y organismos públicos, la organización y disposición de los medios personales, materiales e inmateriales, para el logro de determinados fines no la decide una persona determinada sino la Ley. Así expresamente lo señala el inciso primero del artículo 7º de la Constitución Política cuando indica: "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley".

De esta manera, tanto el origen como el funcionamiento de cualquier parte del aparato estatal no recaen en una decisión unilateral del mismo, en un acto de voluntad tal como se lo entiende en materia contractual, sino que su fuente primigenia es la Ley.

Vinculado a lo anterior, los organismos y servicios del Estado carecen de la facultad de administración que, si tiene cualquier ente privado, fundado en el principio de la autonomía de la voluntad.

En estas circunstancias, no puede aplicarse el régimen de subcontratación del Código del Trabajo al Estado, al FISCO DE CHILE, ya que no se dan los requisitos y atributos que la



misma ley indica que debe poseer un ente en derecho para ser entendido y regido por el régimen de la subcontratación.

NO EXISTIO REGIMEN DE SUBCONTRATACION.

De acuerdo con los hechos relatados en la demanda, los demandantes habrían prestado servicios en las obras CONSERVACION MIXTA Y SERIE DE PRECIOS UNITARIOS DE CAMINOS DE LA PROVINCIA DE CHILOE COMUNA DE CURADO DE VELEZ QUINCHAO ETAPA 1 REGION DE LOS LAGOS CODIGO SAFI 204756 y CONSERVACION MIXTA Y SERIE DE PRECIOS UNITARIOS DE CAMINOS DE LA PROVINCIA DE ELQUI REGION DE COQUIMBO CODIGO SAFI 204756 , lo que se niega en forma expresa, al igual que las remuneraciones indicadas, así como las demás prestaciones solicitadas, como feriados, deuda y cotizaciones de seguridad social.

LIMITACION TEMPORAL DE LA RESPONSABILIDAD POR SUBCONTRATACION.

Igualmente es improcedente la demanda, ya que se pretende que habría existido subcontratación durante un tiempo continuo, durante todo el tiempo en que prestaron servicios los demandantes para su empleadora. Lo que no es efectivo.

La responsabilidad por subcontratación sólo se encuentra limitada exclusivamente por el tiempo en que se prestaron servicios bajo este régimen.

EN SUBSIDIO, RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA.

En subsidio, procede la responsabilidad subsidiaria y no solidaria, teniendo en consideración que se hizo uso del derecho de retención e información.

Pide que, en razón de todo lo precedentemente expuesto, y lo dispuesto en las normas legales citadas, se sirva tener por contestada la demanda de autos y, en definitiva, rechazarla en todas sus partes, con costas.

CUARTO: Que celebrada la audiencia preparatoria, el llamado a conciliación no prospera, por lo que se fijaron los siguientes:

HECHOS A PROBAR:

- 1.- Existencia de relación laboral entre las partes, funciones prestadas por cada uno de los actores, fecha de inicio y término, lugares en que prestaron los servicios, existencia de una jornada de trabajo, de una remuneración, monto de ésta, regularidad, exclusividad y continuidad en la prestación de los servicios y demás elementos que configuren una relación laboral en los términos del artículo 7 del código del trabajo.
- 2.- En el evento de acreditarse relación laboral, efectividad que las cotizaciones previsionales se encuentran pagadas y al término de estas se compensó el feriado proporcional en su caso, monto adeudada por este concepto.
- 3.- Para los efectos del artículo 172 del código del trabajo, monto de la última remuneración mensual de cada uno de los trabajadores
- 4.- Efectividad de tener el Ministerio de Obras Publicas la calidad de empresa principal que justifique el régimen de subcontratación que se alega, en la afirmativa periodo desde la cual se extendió el vínculo entre la demandada principal y la dueña de la obra o faena.
- 5.- Efectividad que el Ministerio de Obras Publicas ejerció en su oportunidad los derechos de información y retención en su caso, motivo que lo haría inviable.
- 6.- Efectividad de encontrarse prescritas las prestaciones que reclaman los Actores

QUINTO: Que las partes rindieron la siguiente prueba:

PRUEBA DE LA DEMANDANTE:



DOCUMENTAL:

RESPECTO DEL DEMANDANTE DON OMAR BENITO UTZ PILGRIN:

- 1.- Carta de despido, de fecha 29 de Junio de 2017, remitida por el Liquidador Tomas Lacámara de Camino y el certificado de Superintendencia de fecha 17 de Julio de 2017 N° 168486.-
- 2.- Certificado de cotizaciones emitido por AFP Hábitat, de fecha 12 de MARZO de 2019.
- 3.- Certificado de cotizaciones emitido por AFC con fecha 14 de febrero de 2019.
- 4.- Liquidaciones de remuneraciones de los meses de Marzo de 2015; Mayo, Junio y Julio de 2016 y Junio de 2017.

RESPECTO DEL DEMANDANTE DON JOSE BENITO CID DÍAZ:

- 5.- Contrato de trabajo, de fecha 22 de enero de 2013, suscrito entre la demandada principal y nuestro representado.
- 6.- Liquidación de remuneraciones correspondiente a los meses de enero de 2014, mayo y junio de 2017.-
- 7.- Certificado de cotizaciones emitido por AFP modelo, de fecha 18 de julio de 2019.
- 8.- Certificado de cotizaciones emitido por AFC con fecha 18 de julio de 2019.

RESPECTO DEL DEMANDANTE DON MOISÉS ULLOA ANINAO:

- 9.- Contrato de Trabajo suscrito entre el demandante y la demandada principal de autos de fecha 20 de Octubre de 2014 y Anexo de fecha 21 de diciembre de 2014.

DOCUMENTOS COMUNES:

- 10.- Resolución de fecha 29 de junio de 2017, dictada por el Juzgado de Letras de Peñaflor; que decreta la liquidación forzosa de la empresa deudora JORGE VILLAVICENCIO E HIJOS S.A., dictada en causa Rol C-744-2017 caratulada "GOMEZ CON JORGE VILLAVICENCIO E HIJOS S.A."
- 11.- Resolución N° 1801 de fecha 22 de Agosto de 2012, Código ID N° 2261-7-LP-12 emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
- 12.- Resolución N° 0415 de fecha 19 de febrero de 2013, Código ID N° 2261-96-LP-12 emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
- 13.- Resolución N° 0024 de fecha 14 de Marzo de 2013, Código ID N° 2261-95-LP-12 emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
- 14.- Resolución N° 2486 de fecha 10 de Octubre de 2013, Código ID N° 2261-47-LP-13 emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
- 15.- Resolución N° 3226 de fecha 31 de Diciembre de 2013, Código ID N° 1896-41-LP-13 emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
- 16.- Resolución N° 31 de fecha 30 de Mayo de 2014, Código ID N° 5261-37-LP13 emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
- 17.- Resolución N° 001 de fecha 29 de Enero de 2015, Código ID N° 1896-49-LP14 emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
- 18.- Resolución N° 0013 de fecha 29 de Enero de 2015, Código ID N° 5895-47-LP-14 emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
- 19.- Resolución N° 435 de fecha 2 de Marzo de 2015, Código ID N° 1896-48-LP14 emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
- 20.- Resolución N° 001 de fecha 29 de Enero de 2015, Código ID N° 1896-49-LP14 emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.



- 21.- Resolución N° 0037 de fecha 8 de Agosto de 2014, Código ID N° 5895-14-LP-14 emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas y su resolución de ampliación de plazo.
- 22.- Resolución de fecha 13 de Agosto de 2014, Código ID N° 5895-15-LP-14 emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
- 23.- Resolución N° 060 de fecha 30 de Julio de 2014, Código ID N° 2261-18-LP14 emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
- 24.- Resolución N° 006 de fecha 19 de Febrero de 2014, Código ID N° 1896-45-LP-13 emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
- 25.- Resolución N° 097 de fecha 30 de Diciembre de 2013, Código ID N° 1896-35-LP-13 emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
- 26.- Resolución N° 2418 de fecha 16 de Diciembre de 2009, Código ID N° 2261-71-LP-09 emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
- 27.- Resolución N° 001 de fecha 29 de Enero de 2015, Código ID N° 1896-49-LP14 emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
- 28.- Acta de constatación de hechos en terreno para MYPE FORMULARIO 8-4 de fecha 4 de mayo de 2017, emanada de la Dirección del Trabajo de la Región de la Araucanía e Informe de inicio de fiscalización denominada "Anexo 4".

CONFESIONAL:apercibimiento

Absolución de posiciones respecto del representante de la demanda principal, Liquidador, don TOMAS LACÁMARA DE CAMINO, RUN 9.858.374-2, bajo el apercibimiento legal del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo.

Encontrándose debidamente emplazado, debiendo haber comparecido a esta audiencia afectándole todo lo que en ella obre, será notificado a través del estado diario. No comparece, se solicita se aplique apercibimiento

CONFESIONAL: renuncia a la absolución de posiciones respecto de HENRY LEAL BIZAMA, SEREMI de Obras Públicas de la Región de la Araucanía o a quien lo reemplace o subrogue

legalmente, en representación de la demandada solidaria,

TESTIMONIAL:

1.- **Claudia Eugenia Labrin Fuentes**, RUN 12.928.442-0, Ingeniero Comercial. Trabaja como independiente y anteriormente trabajó en constructora Villavicencio desde 2012 hasta el 2017 en que fue la quiebra de la empresa. Estaba en la parte administrativa de la constructora. El giro de la constructora era construcción y prestaban servicio al ministerio de obras públicas, obras viales, puentes caminos. Ella estaba a cargo de las remuneraciones del personal, de las propuestas, pagos de proveedores. Le tocaba enviar documentación al MOP, debía adjuntar información en las carpetas que les pedía el MOP para estados de pago, veía el tema de propuesta para postular a las obras. La constructora llevo a tener en ejecución 12 obras. Cada obra en sus bases se especificaba cantidad de trabajadores, se requerían entre 40 trabajadores, de distinto tipo de profesionales, obra calificada y menos calificada. Conoció al Sr Cid Diaz, estaba a cargo de máquina chancadora, empezó como jornal. La máquina chancadora rotaba según la obra. Las obras las encargaba el MOP, lo que le consta porque ellos postulaban y tenían acta de adjudicación de la propuesta . con las resoluciones. Tramitaba las boletas de garantía. Don Benito Cid trabajó desde el 2012 hasta la quiebra y la última obra fue la Global de Achao. Ella se preocupaba de remuneraciones de toda la empresa, le parece



imposible que el tuviera otro trabajo aparte. Al Sr Aninao también lo conoce, era chofer de la constructora, no recuerda año en que entró. Al Sr. Omar Utz era chofer de camión, desde 2014 en la constructora hasta el último día. Ella enviaba documentación referente a los pagos hechos a los trabajadores para dar lugar a los estados de pago, se enviaba en el resumen del F30.

Contrainterrogada : la información del F30 la presentaba la empresa, era lo que le exigía el MOP como requisito para emitir los estados de pago. Todas eran obras licitadas, con inicio y término, cuando llegó el síndico estaba con la obra de Malleco, la Global de Achao y la Global de La Serena, incluso autorizaron que esta siguiera, el síndico don Tomás Lacamara se hizo cargo de esa obra, con otros trabajadores. Las otras obras se ejecutaban en Curacautín y Achao.

2.- **Rodrigo Eduardo Campos Vilches**, RUN 13.812.263-8, Ingeniero Constructor, es encargado de Dpto. de maquinaria en una constructora, antes trabajó en Constructora Villavicencio desde 1 de marzo de 2010 hasta que le desvincularon el 5 de agosto de 2017, terminó siendo jefe de operaciones de la constructora, su función era optimizar recursos tanto de maquinaria como recursos humanos en que los movimientos internos, el trataba de ir viendo los avances de la obra. Tuvieron muchas obras en paralelo, en una año tenían como seis obras en paralelo que le daba el MOP, la constructora le exigía metas para optimizar el recurso, y terminar rápido los movimientos de tierra. La constructora ejecutaba obras de asfalto para el MOP, Proyecto de Inversión Indígena PDI, lo que le consta porque a él le llegaba la base de los contratos del MOP, PDI comuna Imperial Carahue, Puerto Saavedra, PDI la Unión la Global Curacautin Lonquimay, Global Chol Chol, acceso Pumalal en Angol, Pailahueque PDI Selva Oscura, Inspector Fernandez, la última en que trabajaba Global de Chiloé y la Global del Elqui. Tuvo acceso a las bases de licitación de las obras. En la global Chiloé y Elqui necesitaban unas 50 personas y optimizaba que fueron 20 en cada uno, la obra se realizaba con menos recurso humano. Conoció al Sr Benito Cid, lo trajo a la empresa en el PDI Carahue, de car checking y después lo dejó a cargo de planta seleccionadora de áridos, él llegó a fines de 2012 hasta agosto de 2017 y a don Moises Ulloa, también lo trajo a la empresa, ejercicio su profesión como conductor de camión y don Omar llegó el 2014 era conductor de camión Tolva, ellos no tenían trabajos paralelos, porque la empresa era bien demandante, debía visitar obras en terreno. Había obra en que estaba una semana completa los inspectores fiscales visitaba las plantas de áridos, a fiscalizar la mano de obra calificada o no, determinar si estaba contratado, sus condiciones de trabajo. La empresa fue calificada muy pocas veces por el MOP **Contrainterrogado** Las Obras eran licitadas e inspector fiscal solicitaba el listado de gente que labora, para los efectos de los estados de pago se le exigía a la empresa .

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

La parte demandante solicita que en la audiencia de juicio respectiva, se exhiban los siguientes documentos, bajo apercibimiento legal:

Por parte del **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS:**

1.- El listado de trabajadores correspondiente a cada una de las obras adjudicadas en ellas y que se singularizan a continuación:

a) Resolución N° 1801 de fecha 22 de Agosto de 2012, Código ID N° 2261-7-LP 12 emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.



- b) Resolución N° 0415 de fecha 19 de febrero de 2013, Código ID N° 2261-96-LP 12 emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
- c) Resolución N° 2486 de fecha 10 de Octubre de 2013, Código ID N° 2261-47-LP 13 emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
- d) Resolución N° 31 de fecha 30 de Mayo de 2014, Código ID N° 5261-37-LP 13 emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
- e) Resolución N° 001de fecha 29 de Enero de 2015, Código ID N° 1896-49-LP 14 emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
- f) Resolución N° 435 de fecha 2 de Marzo de 2015, Código ID N° 1896-48-LP 14 emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
- g) Resolución de fecha 13 de Agosto de 2014, Código ID N° 5895- 15-LP 14 emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
- h) Resolución N° 2418 de fecha 16 de Diciembre de 2009, Código ID N° 2261-71-LP-09 emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
- i) Resolución N° 001 de fecha 29 de Enero de 2015, Código ID N° 1896-49-LP 14 emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
- j) Resolución Código ID N° 2261-14-LP-13 emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
- k) Resolución Código ID N° 2261-17-LP-13 emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
- l) Resolución Código SAFI 195.768, emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
- m) Resolución Código SAFI 193.180, emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
- n) Resolución Código SAFI 188.022, emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
- ñ) Resolución Código SAFI 186.712, emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
- o) Resolución Código SAFI 206.153, emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
- p) Resolución Código SAFI 205.844, emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
- q) Resolución Código SAFI 199.802, emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
- r) Resolución Código SAFI 208.973, emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
- s) Resolución Código SAFI 205.844, emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
- t) Resolución Código SAFI 206.153, emanada de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.

Por estimarlo incompleta la diligencia, la demandante solicita apercibimiento, el que queda para definitiva

Por parte de JORGE VILLAVICENCIO E HIJOS S.A

1.- Los Libros de obra entre los años 2012 a 2017, ambos inclusive, correspondientes a las Regiones de Coquimbo, La Araucanía, Los Ríos y Los Lagos.



2.- Las liquidaciones de remuneraciones de los demandantes y sus respectivos contratos de trabajo por todo el periodo de la relación laboral.

No presenta los documentos, solicita apercibimiento, el que se hace efectivo por encontrarnos en etapa de sentencia.

PRUEBA DE LA DEMANDADA SOLIDARIA/SUBSIDIARIA:

DOCUMENTAL:

- 1.- Resolución exenta 2275 de 19 de octubre de 2012
- 2.- Resolución exenta 593 que autoriza una disminución de contrato
- 3.- Planilla de liquidación de contrato de fecha 26 de febrero de 2015
- 4.- Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales
- 5.- Resolución exenta 0415 que aprueba antecedentes del proyecto "Conservación Red Vial caminos Básicos Cruce Ruta 194 (Maquehue)- Cruce Ruta S-500 (Variante Zanja) Comuna de Padre las Casas.
- 6.- Resolución EXENTA 135 que aprueba acta de recepción provisoria y autoriza devolución de retenciones, de fecha 22 de enero de 2015.
- 7.- Oficio N°2947 de fecha 19 de julio de 2019 de la Directora Regional de Vialidad.
- 9.- Copias pertinentes de la causa sobre liquidación Rol C-744-2017, seguida ante el Primer Juzgado de Letras de Peñaflores.

CONFESIONAL: RENUNCIA

TESTIMONIAL:

1.- **Mauricio Oriel Ramírez Álvarez**, RUN 12.537.084-5, abogado funcionario público, con domicilio en calle Bulnes 897 4° piso, Temuco, trabaja en la dirección de vialidad MOP en la unidad jurídica, hace cinco años en la presente demanda tiene conocimiento de la solicitud de información en el sistema de registro han detectado que de los 3 trabajadores que están demandada don Moises Ulloa no aparece en la nómina de trabajadores que hayan prestado servicio en un contrato de obra pública, don José aparece en contrato de camión básico maquehue, Contrato que data del 2014-2015. Respecto de don Omar aparece en la nómina de trabajador en un contrato de tramos básicos en Carahue ese contrato se ejecutó entre 2016-2017 ambos contratos estaban liquidados y finalizados el inspector fiscal corrobora la nómina y verifica que los trabajadores estén al día en sus obligaciones laborales. Se le exhibe el oficio que es la información que proporciona. Respecto de los documentos ordenados exhibir recibió los documentos remitidos por el Dpto. de contrato, se solicita al jefe de Dpto. de contrato, se le envió a través del sistema de administración de contrato, los documentos exhibidos son los que se les proporcionaron. No hay contrainterrogatorio.

SEXTO: Que la parte demandada principal no comparece y no rinde prueba alguna.

I.- Que en cuanto a la existencia de la relación laboral:

SÉPTIMO: Que la existencia de la relación laboral queda acreditada con el mérito de la prueba documental agregada por la demandante consistente en contratos de trabajo y anexos respecto de cada uno de los demandantes, y aviso de termino de contrato dirigidas al demandante don Omar Utz Pilgrin con fecha 29 de junio de 2019, por parte del liquidador don Tomás Lacamara de Camino, sin que se haya controvertido que con esa fecha se puso término a los contratos de todos los demandantes, liquidación de remuneraciones y además se tiene por efectivas las condiciones de la misma en los términos que han señalado los actores, haciendo aplicación de la presunción establecida



en el artículo 453 n°1 inciso séptimo del Código del Trabajo, al no haberse contestado la demanda y estimar como verdaderos los hechos expuestos dada la inasistencia del representante legal de la demandada a la diligencia de absolución de posiciones conforme al artículo 454 n°3 del Código del Trabajo, haciéndose efectivo además el apercibimiento ante la no exhibición de documentos que debían obra en poder de la demandada principal, se tendrá por establecida la existencia de la relación laboral entre los actores y la demandada Jorge Villavicencio e Hijos S.A y se tendrán por efectivas las condiciones de la relación laboral señalada por ellos.

OCTAVO: Que la causal invocada para el término del contrato de trabajo de los actores es la prevista en el artículo 163 Bis el Código del Trabajo, que dispone el término del contrato en caso de que el empleador fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación y para todos los efectos legales la fecha de término del contrato será la de dictación de la resolución de liquidación, que en la especie tuvo lugar el **29 de junio de 2017** conforme a resolución emanada del Juzgado de Letras de Pañaflores en causa rol C-744-2017.

La referida causal dispone que el liquidador debe pagar en representación del deudor, una indemnización sustitutiva del aviso previo, como asimismo la indemnización por los años de servicios equivalente a aquella que el empleador estaría obligado a pagar en caso que el contrato terminare por alguna de las causales del artículo 161, esto es hasta un máximo de 11 años de servicio.

En la especie corresponde que la demandada principal sea condenada al pago de las indemnizaciones demandadas calculadas de acuerdo los años de servicio indicados por cada uno de los actores:

Don OMAR BENITO UTZ PILGRIN, desde el 20 de junio de 2014

Don JOSE BENITO CID DIAZ, desde el 21 de noviembre de 2012.

Don MOISES ULLOA ANINAO, desde el 20 de octubre del año 2014,

Y respecto de todo ellos la indemnización sustitutiva del aviso previo calculadas sobre la base de remuneración que se ha tenido por acreditada

II.- En cuanto a las prestaciones demandadas:

NOVENO: Que en relación a las prestaciones demandadas consistentes en saldo de remuneraciones del mes de junio de 2017, feriados y cotizaciones, la demandada, siendo de su cargo hacerlo, no acreditó que se encuentre pagadas el saldo de las remuneraciones de junio de 2017 de los actores, toda vez que no compareció a ninguna de las audiencias ni rindió prueba alguna al respecto.

Que en cuanto al feriado demandado, no habiéndose acreditado que se hubieren otorgado los feriados, o compensado en dinero una vez terminado el contrato de trabajo, ni habiéndose alegado por la demandada principal la prescripción de su derecho a cobro, corresponde acoger lo pedido por este concepto.

Que en cuanto a las cotizaciones previsionales demandadas pendiente del periodo trabajado respecto de cada uno de los actores, no habiéndose acreditado que se encuentren pagadas, se ordenará oficiar a las respectivas instituciones previsionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código a fin de que persigan su cobro.

DÉCIMO: Que respecto de las prestaciones condenadas a pagar, estas lo serán debidamente reajustadas y con los intereses que prevén los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, hasta la fecha de la declaración de liquidación forzosa en procedimiento concursal de la demandada y ex empleadora Constructora Jorge Villavicencio e Hijos



S.A, verificado con 29 de junio de 2017 conforme a resolución emanada del Juzgado de Letras de Peñaflores en causa rol C-744-2017.

III.-En cuanto a la responsabilidad de MOP –FISCO DE CHILE.

UNDÉCIMO : Que en relación a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Fisco de Chile, conforme al artículo 183-A del Código del Trabajo, debe entenderse por empresa mandante o principal a la persona natural o jurídica que siendo dueña de una obra, faena o servicio no discontinuo, externaliza su ejecución o prestación a un tercero llamado contratista que se compromete a llevarlo a cabo, con sus trabajadores y bajo su dirección, entendiéndose por empresa conforme lo dispone el artículo 3 del Código del Trabajo: “toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo la dirección de un empleador, para el logro de fines económicos, sociales culturales o benéficos dotada de una individualidad legal determinada”.

DUODÉCIMO: Que en la especie manifiestan los actores que al momento de cesar en sus funciones, todo ellos cumplían diversas obras del Ministerio de Obras Públicas. Así las labores prestadas por los demandantes se originaban y enmarcaban dentro de una relación de contratación entre la demandada principal Constructora e Ingenieros asociados limitada y la demandada solidaria Ministerio de Obras Públicas.

La demandada Fisco de Chile se exime primeramente de la responsabilidad argumentando la excepción de falta de legitimación pasiva, y negando la existencia de régimen de subcontratación.

La demandada Fisco de Chile se exime de la responsabilidad argumentando la excepción de falta de legitimación pasiva, fundado en no ser el dueño de la obra, resultando improcedente en la especie el régimen de subcontratación a su respecto. Sin embargo, la responsabilidad del Fisco dentro de un régimen de subcontratación laboral ha sido reconocida reiteradamente por jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, tales como las causas Rol 1727-2015 y rol 12.932-2003.

DÉCIMO TERCERO: Que el hecho que la persona jurídica, pertenezca a la administración del estado no obsta a que pueda ser considerada como empresa, desde que basta que se comporte como tal entendiéndose por empresa, tal como lo expresa el artículo 3 del código del Trabajo “ toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo la dirección de un empleador para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos dotadas de una individualidad legal determinada.

Al respecto la Excma. Corte Suprema ha argumentado en los autos Rol 32227 sobre recurso de Unificación de jurisprudencia que:

6° Que tal como fue antes resuelto por esta Corte en los autos rol 8.646-2014 de veintiséis de enero de dos mil quince, atendido los términos que utiliza el artículo 183-A del Código del Trabajo, debe entenderse por empresa mandante o principal a la persona natural o jurídica que siendo dueña de una obra, faena o servicio no discontinuo, externaliza su ejecución o prestación a un tercero llamado contratista que se compromete a llevarlo a cabo, con sus trabajadores y bajo su dirección, por lo tanto, el concepto empresa está referido a toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada. En ese contexto, la expresión “empresa” que está ligada a la noción de dueño de la obra, faena o servicio



no excluye a ciertas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, porque la ley no establece otra limitación que la referida a la persona natural que encarga la construcción de una edificación por un precio único prefijado, conforme lo establece el inciso final del artículo 183-B del Código del Trabajo; por lo mismo, no es relevante o no tiene incidencia en el análisis el hecho que la persona jurídica forme parte de la administración del Estado, pues, a la luz de la primera norma citada, no constituye una circunstancia que libera de responsabilidad respecto de las obligaciones laborales y previsionales de trabajadores que se desempeñan bajo régimen de subcontratación.

DÉCIMO CUARTO: Que conforme al artículo 183-A del Código del Trabajo, debe entenderse por empresa mandante o principal a la persona natural o jurídica que siendo dueña de una obra, faena o servicio no discontinuo, externaliza su ejecución o prestación a un tercero llamado contratista que se compromete a llevarlo a cabo, con sus trabajadores y bajo su dirección, entendiéndose por empresa conforme lo dispone el artículo 3 del Código del Trabajo: “toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo la dirección de un empleador, para el logro de fines económicos, sociales culturales o benéficos dotada de una individualidad legal determinada”.

En ese contexto, la expresión “empresa” que está ligada a la noción de dueño de la obra, faena o servicio, no tiene otra limitación que la que señala el artículo 183-B inciso final del Código del trabajo en lo relativo a los casos de edificaciones por un precio único en que no procede la responsabilidad solidaria que contempla el citado artículo, pero no excluye a ciertas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, por lo que el Fisco perfectamente puede cumplir el rol de empresa y puede ser perfectamente obligado a responder respecto de las obligaciones laborales y previsionales de trabajadores que se desempeñan bajo régimen de subcontratación.

IV.-En cuanto a la excepción de prescripción interpuesta por el Fisco:

DÉCIMO QUINTO: que el Fisco de Chile opone la excepción de prescripción extintiva de las acciones ejercitadas a través de la presente demanda, ya que transcurrieron más de 6 meses entre la fecha en que se puso término a los contratos de los demandantes y la fecha de la notificación de la demanda de autos, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo, las acciones ejercitadas en esta demanda se encuentran prescritas

DÉCIMO SEXTO Que de conformidad con lo previsto en el artículo 510 del Código del Trabajo, los derechos laborales prescriben en el plazo de dos años contados desde que se hicieron exigibles. En el evento de que el contrato haya terminado, la acción del trabajador debe ejercerla dentro del plazo de seis meses contados desde la terminación de los servicios. De esta manera, hay que distinguir entre las prescripciones de los derechos y acciones mientras está subsistente la relación laboral y la prescripción de los mismos cuando dicha relación termina. En el primer caso, es decir, cuando está vigente el contrato, en lo que dice relación con la prescripción de los derechos, se aplica la regla general, esto es, prescriben en el **plazo de dos años contados desde la fecha que se hicieron exigibles, no existiendo plazo para ejercer la acción**, de forma que ésta subsiste mientras se mantiene vigente la relación laboral. En el segundo caso, extinguida la relación laboral, los derechos prescriben igualmente en el plazo de dos años contados desde que se hicieron exigibles, por aplicación de la regla general, en tanto que la acción



para exigir el cumplimiento de los mismos prescribe en el plazo de seis meses, contados desde la terminación de los servicios.

DÉCIMO SÉPTIMO En la especie los servicios terminaron conforme lo dispone el artículo 163 bis del Código del Trabajo, de pleno derecho con fecha 29 de junio de 2017, fecha en que el Juzgado de Letras de Peñaflor declaró que la demandada JORGE VILLAVICENCIO E HIJOS S.A. tiene la calidad de deudor en procedimiento concursal de liquidación forzosa.

DÉCIMO OCTAVO Que el artículo 510 inciso sexto dispone que la interposición de un reclamo debidamente notificado ante la inspección del trabajo respectiva ... suspenderá la prescripción cuando la pretensión manifestada en dicho reclamo sea igual a la que se deduzca en la acción judicial correspondiente, emane de los mismo hechos y este referida a las mismas personas. En estos casos el plazo de prescripción seguirá corriendo concluido que sea el trámite ante dicha inspección y en ningún caso podrá exceder de un año contado desde el término de los servicios

DÉCIMO NOVENO Que conforme dispone el artículo 510 inciso 5 el plazo de prescripción se interrumpe conforme a las normas de los artículos 2523 y 2524, estableciendo el primer artículo que se interrumpe n°2 desde que interviene requerimiento, debiendo entenderse desde que ha habido notificación válida de la demanda, lo que en la especie respecto del Fisco ocurrió el 26 de junio de 2019.

VIGÉSIMO Que en la especie, los actores dedujeron la demanda con fecha 24 de junio de 2019, sin que se haya acreditado reclamo alguno ante la Inspección del Trabajo que permita establecer que haya operado hasta esa fecha la suspensión de la prescripción, de lo que se desprende que desde la fecha de terminación de los servicios, 29 de junio de 2017, a la fecha de interposición de la demanda, 24 de junio de 2019 ha transcurrido con creces el plazo de seis meses dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo.

En consecuencia atendido lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo, se hace lugar a la excepción de prescripción deducida por el Fisco de Chile y en consecuencia se declara prescrita la acción de despido injustificado y cobro de prestaciones a su respecto.

VIGESIMO PRIMERO: Que el resto de los antecedentes rendidos, incorporados y no pormenorizados en nada alteran las conclusiones precedentes. No se hace efectivo el apercibimiento solicitado por la demandante en contra del Fisco de Chile ante la no exhibición de documentos, por no incidir en lo resuelto, atendido la excepción de prescripción acogida

Y visto además lo dispuestos artículos 1,4, 5, 7, 8, 9, 41, 73, 162, 163, 163 bis, 446, y siguientes, 456, 459 y 510 del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ACOGE** la demanda interpuesta por Mónica Zuñiga Lillo, abogado, domiciliada en calle Manuel Bulnes No 815 oficina 601 de la Ciudad de Temuco, en representación, de don **JOSE BENITO CID DIAZ**, jornal, de don **MOISES RICARDO ULLOA ANINAO**, chofer de camión, y de don **OMAR BAUTISTA UTZ PILGRIN**, chofer operador, para estos efectos todos domiciliados en calle Manuel Bulnes 815 Oficina 601 de Temuco, quien en la representación que inviste, interpone demanda en procedimiento de aplicación general de cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones, en contra de la empresa **JORGE VILLAVICENCIO E HIJOS S.A.** RUT: 96.512.660-0, persona jurídica del giro construcción, domiciliada para estos efectos en Km 24 camino Temuco- Imperial de la



Ciudad de Temuco y en Av. Caupolicán N° 3752 de la Comuna de Peñaflores de la Ciudad de Santiago, representada por el liquidador y veedor concursal don **TOMAS LACAMARA DE CAMINO**, RUT: 9.858.374-2, domiciliado Agustinas N° 1022 oficina N° 1001 de la Ciudad de Santiago, todos ya individualizados y declarando que el despido de los actores se produjo por la causal del artículo 163 Bis del código del Trabajo, ocurrido el 29 de junio de 2017 se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones que en cada caso se indica, considerando lo reconocido por la demandante le fue pagado por el Sr. Liquidador :

A.- JOSE BENITO CID DIAZ:

- Indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$363.795 pesos
- Indemnización por 5 años de servicios, por la suma de \$1.818.973 pesos
- feriado legal y proporcional por año 2016 y 2017 por la suma de \$582.071 pesos
- Saldo Remuneración del mes de Junio de 2017 por la suma de \$220.000 pesos,
Total prestaciones referidas precedentemente: \$2.984.839 pesos de los cuales se efectuó pago por reparto de fondos del liquidador, ascendente a la suma de \$625.668 pesos, quedando un saldo adeudado de \$ 2.359.171 pesos.
- Cotizaciones previsionales adeudadas correspondientes al periodo efectivamente trabajado y que se encuentran pendientes de pago en AFP, AFC y FONASA,

B.- MOISES RICARDO ULLOA ANINAO:

- Indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$576.703 pesos.
- Indemnización por 3 años de servicios, por la suma de \$1.730.108 pesos
- Saldo de Remuneración del mes de Junio de 2017 por la suma de \$451.696 pesos,
Total prestaciones referidas precedentemente: \$2.758.507 pesos, de los cuales se efectuó pago por reparto de fondos del liquidador, ascendente a la suma de \$530.168 pesos, quedando un saldo adeudado de \$2.228.339 pesos.
- Cotizaciones previsionales adeudadas correspondientes al periodo efectivamente trabajado y que se encuentran pendientes de pago en AFP, AFC y FONASA,

C.- OMAR BAUTISTA UTZ PILGRIN:

- Indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$568.064 pesos o la suma.
- Indemnización por 3 años de servicios, por la suma de \$1.704.193 pesos .
- Feriado legal y proporcional por el periodo 2015-2017 por la suma de \$795.290 pesos -
- Saldo de Remuneración del mes de Junio de 2017 por la suma de \$250.000 pesos, o la cantidad que se fije.
Total prestaciones referidas precedentemente: \$3.317.547 pesos, de los cuales se efectuó pago por reparto de fondos del liquidador, ascendente a la suma de \$861.581 pesos, quedando un saldo adeudado de \$2.455.966.
- Cotizaciones previsionales adeudadas correspondientes al periodo efectivamente trabajado y que se encuentran pendientes de pago en AFP, AFC y FONASA,

II.- Las cantidades otorgadas serán reajustadas y devengarán intereses en la forma prevista en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

III.- SE ACOGE, sin costas, la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** deducida por el Fisco de Chile, declarando que la acción de despido injustificado y cobro de prestaciones a su respecto, en calidad de demandado subsidiario/solidario se encuentra prescrita.

IV.- Se **CONDENA EN COSTAS** a la demandada principal y se fijan prudencialmente en \$1.500.000



RIT O-599-2019
RUC 19- 4-0198728-5

Pronunciada por donã **MARTA PAOLA ALVAREZ BASAEZ**, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.

En Temuco a veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>